

CIUDAD DE MÉXICO A 02 DE DICIEMBRE DEL 2025

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, III LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, 325 y 326 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE LA LEY DEL**

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE GARANTÍA DE PENSIÓN ALIMENTICIA, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Exposición De Motivos:

El ordenamiento jurídico mexicano se erige sobre el principio fundamental e irrenunciable de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el Interés Superior de la Niñez como un mandato de optimización que obliga a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a que en la emisión de cualquier acto o resolución se priorice y garantice el máximo bienestar y desarrollo integral de las personas menores de edad. Dicho principio constituye un pilar de nuestro sistema de derechos fundamentales y se robustece por los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Dentro del catálogo de derechos inherentes a la infancia, el derecho a los alimentos es una prerrogativa de carácter existencial y perentorio. Su naturaleza jurídica trasciende la de una simple obligación de carácter civil para configurarse como una responsabilidad de orden público e interés social, toda vez que su satisfacción es condición *sine qua non* para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la educación y un nivel de vida digno. En consecuencia, su incumplimiento

además de representar una afectación patrimonial, es una grave vulneración a la dignidad humana.

A pesar de la solidez del marco normativo, la realidad fáctica que impera en nuestro país evidencia una sistemática conculcación del derecho alimentario, lo que representa un obstáculo estructural para el desarrollo de un número importante de personas menores de edad. Esta evasión de la responsabilidad parental genera severas asimetrías sociales y económicas, cuya carga recae desproporcionadamente en las mujeres, quienes mayoritariamente asumen las labores de cuidado y se ven compelidas a enfrentar onerosos obstáculos procedimentales para la exigencia judicial de la obligación.

En atención a esta problemática, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas han implementado medidas legislativas acertadas, aunque insuficientes, para inhibir el incumplimiento. La creación de Registros de Deudores Alimentarios Morosos y la imposición de diversas restricciones de carácter administrativo son avances normativos loables. Sin embargo, dichas medidas no han logrado erradicar una de las estrategias de evasión más perniciosas, como lo es la simulación de insolvencia patrimonial, utilizando la figura de la inembargabilidad de los fondos de ahorro para el retiro como un reducto para la elusión de la justicia.

La insuficiencia del marco legal se ha hecho patente a través de una estrategia dual, por medio de la cual el deudor alimentario lograba colocarse en una posición de aparente insolvencia, frustrando la ejecución de las resoluciones judiciales.

El primer elemento de esta estrategia consistía en la terminación de la relación laboral formal, con lo cual el deudor dejaba de percibir un salario susceptible de embargo. Al acreditar su situación de desempleo ante la autoridad judicial, se imposibilitaba la aplicación del mecanismo de cobro más expedito, como lo es el descuento vía nómina.

El segundo elemento, que constituía el obstáculo de mayor entidad jurídica, era la invocación del principio de inembargabilidad de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto expresamente en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La finalidad teleológica de dicha norma, consistente en proteger el patrimonio pensional del trabajador para garantizar su subsistencia en la etapa de retiro, era instrumentalizada por el deudor para blindar sus recursos frente a una obligación presente, prioritaria y de máxima jerarquía. Esta situación generaba una antinomia de facto que colocaba al acreedor alimentario en un estado de indefensión material, constituyendo una forma de denegación de justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reciente jurisprudencia de la Primera Sala, registro digital 2031092, derivada del Amparo Directo en Revisión 652/2024, consolidó el criterio interpretativo conforme al cual la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prevista en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para

el Retiro, no tiene carácter absoluto frente a los derechos alimentarios de la niñez.¹

Dicho precedente, identificado como tesis de jurisprudencia 1a./J. 250/2025 (11a.), constituye un avance sustancial en la protección del interés superior de la niñez y en la efectividad del derecho a los alimentos, al establecer que el principio de inembargabilidad debe reinterpretarse en armonía con el artículo 4º constitucional y con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan a las autoridades a garantizar, con la máxima diligencia, la satisfacción del derecho a la alimentación.

La Suprema Corte, al realizar un ejercicio de interpretación conforme y de ponderación de derechos, determinó que la prohibición de embargo de los recursos depositados en las cuentas individuales de retiro no puede ser utilizada como un medio de evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, toda vez que ello implicaría privilegiar un derecho patrimonial del deudor sobre un derecho fundamental del menor, lo cual resultaría incompatible con el orden constitucional.

No obstante, el Alto Tribunal precisó que la posibilidad de embargo de dichos recursos debe considerarse de carácter excepcional, y su ejercicio debe observar condiciones específicas que garanticen el equilibrio entre la finalidad previsional de los fondos y la tutela efectiva del derecho alimentario.

¹ Semanario Judicial de la Federación. (2025, 29 de agosto). Tesis 2031092. Recuperado de <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031092>

Entre dichas condiciones, el juzgador deberá:

- Verificar, incluso de oficio, que el deudor alimentario efectivamente se encuentra desempleado y carece de otros bienes con los cuales pueda cumplir su obligación.
- Embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respetando el límite de inembargabilidad equivalente a veinte veces el salario mínimo anual.
- En caso de inexistencia o insuficiencia de aportaciones voluntarias, proceder al embargo parcial de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente hasta el monto que el propio trabajador podría disponer voluntariamente, conforme al artículo 77, fracción II, del mismo ordenamiento, esto es, hasta por setenta y cinco días de salario básico o el diez por ciento del saldo de la cuenta, lo que resulte menor.

En todo caso, el juzgador deberá instruir a la administradora correspondiente, PENSIONISSSTE o AFORE, a liberar los recursos de forma periódica, en la cantidad necesaria para asegurar el mínimo vital del menor acreedor, hasta que el deudor obtenga un nuevo empleo o se agote la cantidad susceptible de disposición.

Este criterio judicial representa un avance en la protección judicial del derecho a los alimentos, pero también evidencia la necesidad de dotar al marco normativo de claridad y certeza jurídica, mediante la positivización

expresa de estas reglas en las leyes que regulan los sistemas de ahorro para el retiro y la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver:

A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales en materia de protección de derechos de la infancia, persisten deficiencias estructurales en el diseño legal que permiten la evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Una de las más graves es la imposibilidad práctica de ejecutar resoluciones judiciales firmes cuando el deudor alimentario carece de salario formal o cuando sus recursos se encuentran concentrados en cuentas de ahorro para el retiro declaradas inembargables.

La falta de una regulación expresa que armonice la protección previsional con el derecho a los alimentos ha generado criterios divergentes entre autoridades jurisdiccionales, administrativas y financieras, lo que se traduce en una aplicación desigual de la justicia. Mientras algunos tribunales han admitido la posibilidad de embargo parcial en atención al interés superior de la niñez, otros han mantenido una interpretación rígida del principio de inembargabilidad, reproduciendo un vacío legal que perpetúa la impunidad de los deudores.

Esta disparidad interpretativa vulnera el principio de seguridad jurídica y obstaculiza el acceso efectivo a la justicia para las personas menores de edad. En la práctica, los deudores alimentarios han encontrado en la inembargabilidad de los fondos de retiro un mecanismo para simular insolvencia y eludir el cumplimiento de resoluciones judiciales firmes. Ello no solo frustra los fines del proceso judicial, sino que perpetúa la desigualdad económica y emocional que enfrentan las familias afectadas.

Incorporar en el texto legal la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 506/2022, permitirá cerrar definitivamente esta brecha normativa y garantizar la coherencia del sistema jurídico.

Con ello se logrará evitar criterios contradictorios entre autoridades judiciales y administrativas, fortaleciendo la unidad del orden jurídico nacional; eliminar los vacíos normativos que han sido aprovechados por los deudores para simular insolvencia patrimonial; dar eficacia plena al mandato constitucional de protección prioritaria de la niñez y al principio de solidaridad familiar; así como garantizar un equilibrio justo entre la función previsional del ahorro para el retiro y la satisfacción inmediata de las necesidades básicas de las personas menores de edad.

III. Problemática desde la perspectiva de género:

En el marco de la conmemoración del 25 de Noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, esta iniciativa se

presenta como una acción legislativa urgente para visibilizar y combatir una de las formas más normalizadas de agresión contra las mujeres: la violencia económica y patrimonial. El incumplimiento de las obligaciones alimentarias no es un asunto privado, sino una violencia sistémica que el Estado Mexicano tiene el deber de erradicar.

Esta propuesta legislativa responde al reclamo histórico de miles de madres que enfrentan solas la crianza y manutención de sus hijos, mientras los deudores alimentarios se amparan en vacíos legales para evadir su responsabilidad. Estadísticamente, la carga de los cuidados y el costo económico de la vida familiar recae desproporcionadamente sobre las mujeres. Cuando el progenitor incumple, se detona una espiral de precarización que limita la autonomía, el desarrollo y la calidad de vida de las madres y de las infancias.

En este contexto, la inembargabilidad absoluta de los fondos de ahorro para el retiro, AFORE y PENSIONISSSTE, ha operado, de facto, como un mecanismo de impunidad patrimonial. El sistema jurídico actual protege el futuro financiero del deudor a costa del presente vital de las mujeres y sus hijos. Esta asimetría es incompatible con los compromisos adquiridos por el Estado para garantizar una vida libre de violencia.

Presentar esta reforma en el contexto del 25N subraya que la justicia alimentaria es también justicia de género. Permitir que un deudor acumule riqueza en su cuenta de retiro mientras sus hijos carecen de lo indispensable, constituye una violencia institucional que debe cesar. La medida que aquí se propone, busca romper el pacto de impunidad

económica y restablecer el equilibrio de derechos, poniendo fin a la simulación de insolvencia que tanto daña a las familias mexicanas.

IV. Propuesta de solución:

La presente iniciativa busca armonizar el contenido del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las disposiciones correlativas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estableciendo la posibilidad de un embargo excepcional, proporcional y controlado de los fondos de retiro, exclusivamente cuando ello sea indispensable para satisfacer obligaciones alimentarias derivadas de resolución judicial firme, y siempre bajo los límites fijados por la Suprema Corte.

La reforma propuesta no debilita el régimen de protección patrimonial del trabajador, sino que restaura el equilibrio constitucional entre los derechos de seguridad social y los derechos fundamentales de la infancia, consolidando un modelo jurídico más justo, humano y coherente con los principios consagrados en los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los tratados internacionales en materia de derechos de la niñez ratificados por el Estado Mexicano.

Derivado de lo anterior, y para mayor claridad en el entendimiento de la propuesta, se presenta a continuación el cuadro comparativo correspondiente:

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 79.- Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables. ...	Artículo 79.- Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables, salvo en los casos excepcionales en que un juez determine, en atención al interés superior de la niñez y al cumplimiento de obligaciones alimentarias, que procede un embargo parcial y proporcional de dichos recursos, sujeto a los límites establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ...

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:	Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado. ...	I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado. Cuando el trabajador tenga la calidad de deudor alimentario y carezca de otros bienes o percepciones para cumplir con dicha obligación, la autoridad judicial competente podrá ordenar, de manera excepcional y proporcional, el embargo parcial de los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, exclusivamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias derivadas de resolución judicial firme, conforme a los límites previstos en este artículo y a las disposiciones aplicables en materia de seguridad social. ...
---	---

Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados. ...	Artículo 82. ... Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos en que la disposición de los recursos derive de una orden judicial para garantizar el pago de obligaciones alimentarias, en los términos previstos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. ...
Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.	Artículo 83. La inembargabilidad a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable

...	tratándose de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial en favor de personas menores de edad. En dicho supuesto, la autoridad judicial estará facultada para ejercer, en nombre del deudor alimentario, el derecho a solicitar el retiro parcial por desempleo previsto en esta Ley, a efecto de que los recursos resultantes se apliquen al pago de la obligación, conforme al procedimiento que se establezca en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. ...
-----	--

Con base en los razonamientos antes precisados, la suscrita Diputada propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE GARANTÍA DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

Artículo 79.- ...

...

Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables, **salvo en los casos excepcionales en que un juez determine, en atención al interés superior de la niñez y al cumplimiento de obligaciones alimentarias, que procede un embargo parcial y proporcional de dichos recursos, sujeto a los límites establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

...

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 82 y un tercer párrafo al artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 82. ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos en que la disposición de los recursos derive de una orden judicial para garantizar el pago de obligaciones

**alimentarias, en los términos previstos por la Ley de los
Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

...

Artículo 83. ...

...

**La inembargabilidad a que se refiere el párrafo anterior
no será aplicable tratándose de pensiones alimenticias
decretadas por autoridad judicial en favor de personas
menores de edad. En dicho supuesto, la autoridad judicial
estará facultada para ejercer, en nombre del deudor
alimentario, el derecho a solicitar el retiro parcial por
desempleo previsto en esta Ley, a efecto de que los
recursos resultantes se apliquen al pago de la obligación,
conforme al procedimiento que se establezca en la Ley de
los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de
su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE


DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA

DISTRITO IV